

## RESOLUCIÓN DENUNCIA

En Murcia, el 6 de Mayo de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS DENUNCIANTE	
Denunciante (titular) :	<b>HUERMUR</b>
Representante autorizado	<b>D. [REDACTED]</b>
e-mail para notificación electrónica	<b>[REDACTED]</b>
Su Fecha denuncia y su Refª. :	<b>19-11-2020 N° RGTR0 ENTRADA 202090000552696</b> <b>20.12.2020 N° RGTR0 ENTRADA 202090000607439</b> <b>202090000607448</b> <b>202090000607456</b> <b>202090000608963</b> <b>202090000609132</b> <b>24-01-2021 N° RGTR0 ENTRADA 202190000031337</b> <b>18-03-2021 N° RGTR0 ENTRADA 202190000140043</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número denuncia	<b>D.004.2020</b> <b>D.011.2020</b> <b>D.013.2020</b> <b>D.015.2020</b> <b>D.016.2020</b> <b>D.017.2020</b> <b>D.002.2021</b> <b>D.003.2021</b>
Fecha denuncia	<b>20.12.2020</b> <b>24.01.2021</b> <b>18.03.2021</b>
Síntesis Objeto de la denuncia :	<b>INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL DEBER DE RESOLVER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.</b>
Administración o Entidad denunciada:	<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA</b>
Palabra clave:	<b>DEBER DE RESOLVER</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **las denuncias que se han indicado**. De conformidad con lo establecido en los

artículos 38.4 i) y 41.4 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), **el Consejo es competente** para entender de las denuncias que se formulen por los interesados, contra las **actuaciones, expresas o presuntas, de las entidades sometidas a su control, sobre incumplimientos de sus obligaciones en relación al acceso a la información o la publicidad activa**. Todo ello de acuerdo también con lo dispuesto en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante **LTAIBG**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo **LPACAP**), al tener una íntima conexión **estas cinco denuncias presentadas** por HUERMUR, **se han acumulado para su resolución conjunta**.

El denunciante, en la representación que ostenta, pone de manifiesto ante el Consejo las peticiones de información que ha cursado a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al detalle que se indica a continuación, denunciando en unos casos retrasos en la contestación y en otros la falta de respuesta.

Fecha de solicitud	Información solicitada	Observaciones
05-08-2020	“.-Copia completa digital de los informes y resoluciones (fechadas en 2015 y 2020) emitidos por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM, y sus servicios correspondientes, sobre el deber de apertura, visita y señalización de la Catedral Vieja de Cartagena”.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se presentó reclamación frente al acto presunto ante el CTRM 15-09-2020. (R-047-2020)</li> <li>- Se facilitó la información el 6 de noviembre de 2020.</li> <li>- Desistimiento y denuncia de HUERMUR el 19 de noviembre de 2020.</li> </ul>
11-08-2020	“.-Copia digital completa del dossier remitido por la entonces Consejería de Cultura y Turismo a los miembros del Comité de Expertos de San Esteban, con "toda la información relativa a los trabajos realizados en el yacimiento arqueológico de San Esteban que ha sido enviado a los miembros del comité de expertos, con el fin de que conozcan los detalles y se agilice la toma de decisiones ", y en base a la notifica difundida por la propia CARM, compuesto por "Además de los informes redactados por los servicios técnicos de esta Dirección General y del informe sobre medidas de conservación temporal redactado por el Centro de Restauración de la Región de Murcia, se les remitió una memoria redactada por los arqueólogos que han trabajado en el yacimiento para que los expertos conozcan el estado de los trabajos a día de hoy, así como una memoria sobre las actuaciones de restauración y documentación realizadas ”.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se presentó reclamación frente al acto presunto ante el CTRM 16.09.2020 (R-051-2020)</li> <li>- Se emplazó a la Consejería de Educación y cultura y no compareció.</li> <li>-El CTRM estimo la reclamación de acceso a la información.</li> </ul>
11-08-2020	“.-Copia completa digital del acta de creación y constitución de la Comisión de Seguimiento del Protocolo General de Actuación entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se presentó reclamación frente al acto presunto ante el CTRM 16.09.2020 (R-052-2020)</li> <li>- Se emplazó a la Consejería de</li> </ul>

	<p>Ayuntamiento de Murcia en la Zona Arqueológica de San Esteban de Murcia. Firmado el 19 de octubre de 2018.</p> <p>.-Copia completa digital de las actas de las reuniones de la citada comisión realizadas desde su creación en 2018 hasta el día de hoy."</p>	<p>Educación y Cultura y no compareció.</p> <p>-El CTRM estimo la reclamación de acceso a la información.</p>
05-08-2020	<p>“.-Copia completa digital de los informes y resoluciones (fechadas en 2015 y 2020) emitidos por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM, y sus servicios correspondientes, sobre el deber de apertura, visita y señalización de la Catedral Vieja de Cartagena”.</p>	<p>Esta denuncia D-015-2020 (presentada el 20 de diciembre de 2020, RE nº 202090000607456) se refiere a la misma información que la D-004-2020 (presentada el 19 de noviembre de 2020, RE nº 202090000552696)</p>
05-08-2020	<p>“.-Copia completa digital de los informes y resoluciones emitidos desde enero 2014 por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM, y sus servicios correspondientes, sobre el mal estado del castillo de Despeñaperros, también conocido como castillo de San José, en Cartagena, por las que se instan medidas para su conservación y mantenimiento”.</p>	<p>- Se presentó reclamación frente al acto presunto ante el CTRM el 16.09.2020. (R-049-2020)</p> <p>- Se emplazó a la Consejería de Educación y Cultura y no compareció.</p> <p>-El CTRM estimo la reclamación de acceso a la información.</p>
04-08-2020	<p>“.-Copia completa digital de los informes y resoluciones de autorización emitidos por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM, y sus servicios correspondientes, para la ejecución del proyecto de restauración de la Capilla del Concejo en Cartagena, y las esculturas que alberga la misma, como son la Virgen del Rosell y los cuatro santos de la ciudad: san Isidoro, san Leandro, santa Florentina y san Fulgencio”.</p>	<p>- Se presentó reclamación frente al acto presunto ante el CTRM el 16.09.2020. (R-048-2020)</p> <p>- Se emplazó a la Consejería de Educación y Cultura y no compareció.</p> <p>-El CTRM estimo la reclamación de acceso a la información.</p>
05-03-2021	<p>.- "PRIMERO.- Copia completa digital de la autorización, por parte de la Dirección General de Bienes Culturales y desde el punto de vista del patrimonio cultural (según la Ley 4/2007, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia), de la intervención/restauración realizada en el Centro de Restauración de la Región de Murcia de la imagen conocida como "Virgen de la Fuensanta", y que se encuentra protegida, como bien mueble especialmente vinculado, en el procedimiento de modificación de la declaración del bien de interés cultural, con categoría de monumento, Santuario de la Fuensanta de Murcia (BORM 25-04-2019   Nº 94 y BORM BORM del 24-05-2018   Nº118), bien mueble con referencia: "NIC 7314/2009; Nuestra Señora de la Fuensanta; Imagen de vestir López; Roque S. XV-XVIII-XIX; 147x45x28 cm.</p> <p>.- SEGUNDO.- Copia completa digital de los informes y memorias emitidos, en referencia a la restauración de dicha imagen, en el procedimiento citado”.</p>	<p>- Se presentó reclamación ante el CTRM el 24.07.2020. (R-031-2020)</p> <p>- Se emplazó a la Consejería de Educación y Cultura y traslado el compareció con fecha 28 de septiembre de 2020.</p> <p>-El CTRM estimo la reclamación de acceso a la información.</p> <p>- A fecha de la denuncia 18/03/2021 no ha recibido la información el reclamante.</p>
29-11-2020	<p>“.-Copia completa digital de la resolución y los informes en los que se basa la misma, en referencia a la decisión de la Dirección General de Bienes Culturales por la que insta que deben conservarse el suelo primitivo del claustro dominico de Lorca, los pedestales y los aljibes, para que</p>	<p>- Se presentó reclamación frente al acto presunto ante el CTRM el 24.01.2021. (R-021-2020)</p>

queden a la vista.”
---------------------

*(Cuadro de elaboración propia. La columna de observaciones indica las actuaciones del CTRM en relación con el acceso a cada una de las informaciones solicitadas al Ayuntamiento).*

Se alega por el denunciante el deber de la Administración de resolver y además cumplir el plazo que prevé el artículo 26 de la LTPC de veinte días para resolver. En base a este deber legal y la injustificada actuación municipal solicita que “se proceda por este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia a aplicar sin demora el régimen disciplinario previsto en la Ley 12/2014”.

Además de las reclamaciones reseñadas en el cuadro anterior, el CTRM ha tramitado a instancia de HUERMUR las reclamaciones sobre derecho de acceso a la información pública que se señalan a continuación, **todas ellas frente a actos presuntos de la Consejería de Educación y Cultura**. Se trata de las reclamaciones tramitadas con las referencias R-009-2020, R-010-2020, R-012-2020, R-053-2020 y R-063-2020.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 38 y su título V, así como la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, en particular su título II, y, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, y demás disposiciones de general aplicación a los hechos objeto de denuncia.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la denuncia ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la entidad o Administración ante la que se interpone la denuncia se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia y derecho de acceso a la información.
- 3.- Que la cuestión planteada por el denunciante es el incumplimiento del deber de resolver sobre el derecho de acceso a la información pública que se le ha solicitado al Ayuntamiento de Murcia.
- 4.- Que conforme al artículo 38.4 i) de la LTPC, que dispone la competencia del Consejo para instar a los órganos competentes la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores, en los términos previstos en el título V, según el cual, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las faltas o infracciones previstas en este título, **instará la incoación del procedimiento sancionador**. Conforme a estos preceptos y los antecedentes expuestos, las denuncias presentadas por HUERMUR han de ser admitidas.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es un **órgano independiente de control en materia de transparencia** en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que **vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantiza el derecho de acceso a la información pública** conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y LTPC.

**SEGUNDO.-** Conforme a los preceptos legales señalados anteriormente, constatados por el Consejo incumplimientos en materia de transparencia que pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones previstas en el título V de la LTPC, ha de proceder a instar de la Administración correspondiente, en este caso la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la incoación del expediente sancionador que corresponda.

Conforme a las infracciones tipificadas en el artículo 43 de la LTPC, **“el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”** se califica como una falta grave.

Las denuncias presentadas por HUERMUR, según los antecedentes que obran en el Consejo, por las reclamaciones que ha presentado y se han estimado, según hemos reflejado en el apartado de observaciones del cuadro que consta en los antecedentes, al menos en una de ellas, la D-003-2021, pudiera ser que se diera el supuesto tipificado en el artículo 43 de la LTPC como infracción muy grave. Concretamente constituye infracción muy grave,

**“El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en relación con las reclamaciones que se le hayan presentado”.**

En cualquier caso, atendiendo a los antecedentes que se han reseñado estaríamos ante una infracción grave por el incumplimiento reiterado en la obligación de resolver por parte del Ayuntamiento, como lo prueba el hecho de acudir reclamando ante el Consejo por la actuación presunta de la Consejería en mayoría de las ocasiones que se denuncian.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LTPC el órgano competente para resolver sobre el derecho de acceso a la información pública, es el titular de la consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada y se encuentre en posesión de tal información. En el caso que nos ocupa sería el titular de la Consejería de Educación y Cultura, el responsable de la resolución de las solicitudes presentadas, que según el denunciante no han sido atendidas o lo han sido fuera del plazo establecido.

Sentado lo anterior, conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del título V de la LTPC, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia **debe proceder a la incoación del correspondiente expediente sancionador, para depurar las responsabilidades disciplinarias en las que hayan podido incurrir sus autoridades, cargos públicos o empleados.**

Por tanto, conforme a la doctrina de la sentencia del TSJ de Cataluña Nº 4293/2020, de 26 de octubre de dos mil veinte, que enjuicia un acuerdo similar a este, no se imputa a las autoridades, cargos públicos o empleados de la Consejería de Educación y Cultura la comisión de infracción alguna, si no que se ponen en conocimiento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia unos hechos que podrían constituir una infracción, para que **incoe el oportuno expediente sancionador** y se diriman en el mismo las posibles responsabilidades, sin perjuicio de que tal conducta sea valorada en el correspondiente expediente cuya incoación se insta.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a los antecedentes y a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Instar a la CARM para que, mediante resolución del órgano competente, incoe expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el título V de la LTPC y demás disposiciones legales concordantes que sean de aplicación, para depurar las responsabilidades derivadas de los hechos denunciados por HUERMUR ante este Consejo, que han quedado reseñados en los antecedentes, dando traslado de las denuncias junto a esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Comunicar este acuerdo a la Consejería de Transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3 de la LTPC, requiriéndole para que informe puntualmente a este Consejo de las actuaciones que lleve a cabo.

**TERCERO.-** Notificar al denunciante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**CUARTO.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, procédase a publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se Certifica en Murcia a 10 de Mayo de 2021.**

**El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*